

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, callè de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 205.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 15 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don José Maria Cabrales Gavito, soltero, de la parroquia de Posada, en Llanes, para Méjico.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—2.^a seccion.—El excelentísimo señor ministro de la Guerra, con fecha 28 de Mayo último, me dice de Real orden lo siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del capitán general de Estremadura, fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los milicianos movilizados y cuerpos francos. Enterada S. M., y consi-

derando atendible la proposicion del espresado capitán general, puesto que en cuatro años que han transcurrido desde la publicacion de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos; se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el tribunal supremo de guerra y marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Península á contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el dia en que se publique en cada uno de los mencionados dominios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Junio de 1859.—José Martinez.—Señor Gobernador militar de la provincia de Oviedo.—Es copia.—El teniente coronel, encargado del despacho, Manuel Pardo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Correos.

La direccion general de Correos, en oficio de 8 del actual, me dice que en el presente mes no tendrá efecto el viaje que los vapores *La Cubana* y *La Montañesa* deben hacer á la Isla de Cuba, partiendo del puerto de Santander del 20 al 25.

Lo digo á V. S. para que tenga á bien anunciarlo al público por medio del Boletín oficial con el objeto de que curse la correspondencia para dicha isla por la via ordinaria ó por la de Inglaterra, franqueando en este último caso con 4 reales por cada 4 adarmes de peso segun está prevenido.

Oviedo 12 de Junio de 1859.—Manuel Campo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Langreo.

Han sido aprehendidos en términos de la parroquia de Ciaño, en este con-

cejo, dos bueyes estraños: el uno color rojo y el otro pardo; estede dos años y aquel de tres; asta bien puesta y abierta, con una cruz en el anca izquierda á tijera; dos rayas sobre el sedal de la co'a á distancia de una pulgada, cuyos animales fueron depositados en poder de don José Gutierrez, vecino del Perlegal, en la indicada parroquia. Y á fin pues, de que llegue á conocimiento del dueño de dichos bueyes y se presente en forma á recogerlos, pagando el importe del depósito y demás gastos consiguientes, dentro del término de 20 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, los que pasados sin verificarlo, se venderán en pública subasta, me dirijo á V. S. rogándole se sirva disponer se inserte este oficio en el mencionado periódico oficial. Sama de Langreo 6 de Junio de 1859.—Miguel de Naves.

Don José Maria Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á doña Juana Diaz, vecina de la parroquia de Bandujo, en el concejo de Proaza, para que dentro del término de cinco dias siguientes al de la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á contestar la demanda que á ella y demas sus convecinos le han promovido los de Proacina, hijuela de la de Caranga, en el de Santo Adriano, sobre aprovechamiento de pastos, para lo que ya ha sido anteriormente emplazada por nueve dias á medio de cédula dejada á un vecino para que le fuese entregada á su regreso, por no haberla encontrado en casa. Dado en la ciudad de Oviedo á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, José Antonio Rodriguez.

Don Gregorio Martinez Cepeda, juez de primera instancia de este partido de Riaño.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Zapico Rodriguez, na-

tural de Serrapio, en el concejo de Aller, partido judicial de la Pola de Laviana, provincia de Oviedo, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en la cárcel pública de esta villa á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy siguiendo por lesiones inferidas á Marcos Gonzalez, menor, vecino de la Puebla de Lillo, el dia veintitres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete; en la inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término que por primero, segundo y último plazo se le señala, seguiré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaño á treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gregorio Martinez Cepeda.—Por su mandado, Laureano Medina.

Don Meliton Mendez San Julian, juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Domingo Blanco (a) Catalan, como marido de Antonia Suarez Ortiguera, vecinos del lugar de Paderne, en el concejo de Navia, de este partido y ausente con paradero ignorado, para que al término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio se apersonese por sí ó apoderado en forma en este juzgado á contestar á la demanda de terceria de dominio que de sus dotales interpuso la referida su mujer y tambien al traslado que se le confirió por seis dias respecto á la solicitud de pobreza que á la vez pretendió, en razon de que se suspendiesen los procedimientos de apremio que se seguian contra el mismo Domingo para indemnizar á Benita Gayo de Brañaescarden, en el concejo de Tineo, de ciento veintidos reales, precio de una novilla que hurtara en compañía de Manuel Gayo, hermano de aquella, sobre que se formara causa criminal; en la inteligencia, que pasado dicho término sin verificar la presentacion en la forma referida, se le declarará

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 6, 7 y 8 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados.

Dia 6.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Juana Pepa.....	Bilbao.....	Vena de hierro.
Idem Dolores.....	Comillas.....	Lastre.
Idem N. S. del Carmen.....	Santander.....	Idem.
Idem Amistad.....	San Sebastian...	Idem.
Idem Reino.....	Idem Bermeo.....	Idem.
Idem San Ildelonso.....	Comillas.....	Idem.
Idem Eduardo.....	San Sebastian...	Idem.
Idem Amalia.....	Bayona de Francia	General.
Idem Francisca.....	Foz de Galicia...	Pinos.
Bergantin goleta Dos Amigos.....	Santander.....	Lastre.
Quechemarin Angelita.....	Comillas.....	Idem.
Idem San Ramon y Animas.....	Barquero.....	Idem.

Despachados.

Dia 6.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta Rosa.....	Bilbao.....	Carbon.
Quechemarin Maria.....	Idem.....	Idem.
Idem Nuevo Urola.....	Zumaya.....	Idem.
Idem Union.....	Coruña.....	Idem.
Idem Concepcion.....	San Cipriano.....	Idem.
Quechemarin Vencedor.....	Bilbao.....	Idem.
Idem San José.....	Idem.....	Idem.

Entrados.

Dia 7.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Delfiu.....	Bilbao.....	Vena de hierro.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Mercedes.....	Santander.....	Carbon.
Idem Merced.....	Castrourdiales...	Idem.
Idem Eduardo.....	Pasajes.....	Idem.
Idem Natividad.....	Bilbao.....	Idem.
Idem San José y Animas.....	Idem.....	Idem.
Idem Pepita.....	Fuente-Rabia...	Idem.
Idem Paquete.....	Santander.....	Idem.
Idem Amalia.....	Muros de Galicia.	Brea y alquitran.
Pailebot Ramiro.....	Bilbao.....	Carbon.

Despachados.

Dia 7.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Goleta Carmela.....	Luarca.....	Lastre
Quechemarin Suerte.....	Bilbao.....	Vena de hierro.
Idem Santos.....	Comillas.....	Lastre.
Idem Dolores.....	Idem.....	Idem.
Idem Rosarito.....	San Vicente.....	Idem.
Idem San Francisco.....	Comillas.....	Idem.
Idem Dolores.....	San Vicente.....	Idem.
Lugre francés Teresa.....	Bayona de Francia	Tabla.

Despachados.

Dia 8.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Concepcion.....	Bilbao.....	Carbon.
Patache Rosa.....	Ferrol.....	Cañones.
Bergantin Tolentino.....	Cádiz.....	Manteca y efectos
Patache Lucateco.....	Comillas.....	Carbon.
Pailebot Marmañon.....	Idem.....	Idem.

Gijon 8 de Junio de 1859.—José Maldonado.

rebelle y por lo mismo se sustanciará la demanda con los estrados del tribunal parándose todo perjuicio. Dado en la villa de Luarca á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Meliton San Julian. Por su mandado, Manuel Garcia de Gozalo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. Circular.

Habiendo consultado á este ministerio el gobernador y consejo de la provincia de Leon si la talla de los mozos llamados para cubrir las bajas ocurridas en las filas de la reserva antes del dia en que debió verificarse el sorteo de 1857, ha de ser la exigida en la ley de 30 de Enero de 1856 ó la que presija la ley de 1.º de Mayo último:

Visto el art. 26 de la de 31 de Julio de 1855:

Visto el art. 2.º de la ley citada de 1.º de Mayo de este año:

Vista igualmente la real orden circular de 16 del mismo mes de Mayo sobre el modo de cubrir las bajas de la reserva; la Reina (que Dios guarde), deseosa de evitar las dudas y cuestiones que puedan suscitarse ante los ayuntamientos y consejos provinciales sobre este importante asunto, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que deben medirse por la talla de un metro 506 milímetros que exigia la ley vigente de reemplazos los quintos de la reserva que formen parte de los dos contingentes de 50.000 hombres repartidos en 1856 y 1857, asi como tambien los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al art. 20 de la ley de milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas antes de 1.º de Mayo último.

2.º Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde 1.º de Mayo ó que ocurran mas adelante en la reserva, deben medirse con sujecion á la nueva talla de un metro 509 milímetros que señala la ley de la misma fecha.

3.º Que cuando se llama segun previenen el artículo 87 de la ley de reemplazos y la citada real orden de 16 de Mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número mas bajo de los que no ingresaron en la milicia provincial correspondientes al sorteo último respectivo, se sujeten á la antigua talla los de número anterior al último de los que cubrieron bajas ocurridas antes de 1.º de Mayo próximo pasado, y con sujecion á la nueva de un metro 509 milímetros, los posteriores en número á dicho último mozo.

4.º Que la precedente disposicion se refiere esclusivamente á la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva; pero de ningun modo respecto á su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada, con relacion al dia de la declaracion de soldados en cada baja ó caso particular que ocurra.

De real orden lo digo á V. S. para su intelgencia, la del consejo y ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. L. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º del mes de julio próximo paguen los cigarros habanos que los particulares introduzcan para su consumo, á razon de 24 reales libra, comprendiéndose en el adeudo el peso del envase, en vez de los 30 reales que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposicion se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, escluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

2.ª Los cigarros que se traigan á granel pagarán el derecho al respecto de 30 rs. libra.

3.ª En el precinto de cada caja se ha de espresar siempre el peso que resulte para el adeudo y la cantidad á que ascienda el derecho, para que en cualquiera caso pueda comprobarse su exactitud.

4.ª En cumplimiento de lo mandado en la real orden de 29 de Mayo de 1855, los cigarros que se introduzcan los dirigirá la aduana desde el muelle con un carabinero á la administracion de estancadas, remitiendo con ellos el extracto del registro y la guia de alijo, que se devolverá con el cumplido para cancelar aquel, satisfecho que sea el derecho de regalía.

5.ª En el caso de que al practicarse los reconocimientos de los cigarros para averiguar si son de las mismas clases ó vitolas que las que espresen el registro, se encontraren dentro de las cajas cualesquiera otras clases de efectos, se remitirán estos á la aduana respectiva para la resolucion ó imposicion del derecho que corresponda.

Y 6.ª Los administradores de rentas y los guarda-almacenes de efectos estancados serán los únicos responsables de los cambios ó faltas de cigarros que ocurran, puesto que esclusivamente son los que deben intervenir en la apertura y reconocimiento de las cajas.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1859.—Salaverría.—Señor director general de rentas estancadas.

REGLAMENTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

(Continuacion.)

Las faltas cometidas por enfermedad u otra causa que, á juicio del profesor, sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 143. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de lista de una asignatura por faltas, pretenda que el director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado, trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al director y profesores, asi dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matricula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el director y catedráticos, si asi lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se espresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 150. Los alumnos asistirán al instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 151. El dia 1.º de Junio principiarán en los institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los catedráticos pasarán á la secretaria con diez dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula,

el catedrático lo avisará la secretaria.

Art. 153. Los alumnos incluidos en la lista de los catedráticos, que acrediten ademas haber satisfecho el segundo plazo de matricula y 20 rs. por derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, espresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable; y, entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matricula de la asignatura.

La secretaria cuidará de pasar al presidente de cada tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con espresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un exámen especial: exceptuándose la de repaso de lectura y escritura y la de doctrina cristiana, religion y moral, en las cuales ganarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos profesores á la secretaria) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del exámen el catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designa-

dos por el director. Entrarán á formar parte de los tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la direccion general de instruccion pública, y los que tengan nombramiento del director del instituto, siempre que estos ultimos estén regentando catedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean catedráticos.

Art. 157. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura, sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º El secretario del tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones y terminado el exámen sobre ellas, el secretario del tribunal abrirá el libro que haya servido de testo para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

(Se continuará)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de cirujano y capellan del bergantin *Victoria*, que saldrá muy pronto de Gijón para la Habana.

Los señores que deseen contratarlas podrán entenderse con su armador don Eugenio Lopez, que vive en Gijón calle de la Trinidad.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador término de esta ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo, contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que lo habita don Pedro Muñoz: compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuadras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa. Verificándose el remate el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana ante el escribano numerario de esta ciudad don Ildelfonso Garcia Alvarez, que vive Plazuela de San Marcelo, número 12.

En las relojerías de don Juan y don Tomás S. Bravo, calles de la Rua, número 5, y Cimadevilla, número 21, se ha recibido un surtido de relojes de todas clases, áncoras y cilindros de oro y plata, cronóme-

tros y medio cronómetros, relojes para señora, idem de cuadro con cuerda para quince días, idem de pared con repetición y péndola real. Se garantizan.

También hay llaves á la Breguét de oro y dublé.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de *nacidos* y *mueritos* que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del bosque de la Barra en la Fertésous-Juawie, á cargo de don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto donde se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas una gruesa capa de yeso.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernan-

dez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

A voluntad de su dueño se vende la posesion denominada de San Antolin de Bedon, en el concejo de Llanes, que consta de una casa recientemente arreglada para una familia acomodada, de otra para un casero y otra de ganado, con dos huertos de limoneros y árboles frutales y mas de doscientos cincuenta dias de bueyes de tierra labrantía, prado y brabio, un hermoso castaño y otros árboles de construccion, una pumara contigua á la casa y una plantacion de pinos; un molino harinero de cuatro piedras, recién compuesto, con agua abundante aun en el rigor del verano pudiendose dar un salto de agua de mas de treinta, en hermosa situacion para el establecimiento de una fábrica de fundicion ó de tegidos; sus productos que van en aumento pueden graduarse hoy de 7 á 8000 reales anuales y es susceptible de grandes rendimientos: la persona que quiera mas pormenores y hacer proposiciones puede avistarse en Llanes con don Miguel Gutierrez Collado.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.